

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01886/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto de Cultura Física y Deporte**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Instituto de Cultura Física y Deporte**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00271/IMCUFIDE/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Con fundamento en los Art. 40 y 41 de la ley de transparencia del Estado de México y municipios. Solicito en versión pública en copias escaneadas legibles, los comprobantes de las inversiones, que en infraestructura a invertido la empresa que firmo el contrato de arrendamiento. Para operar las instalaciones de la alberca olímpica de la ciudad deportiva Juan Fernández Albarrán de zinacantepec México. Las facturas, notas recibos de honorarios o contratos. Que la empresa está obligada a proporcionar para justificar la inversión pactada y autorizada por el IMCUFIDE. Del periodo junio 2013 a 22 de septiembre 2014." (Sic)

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el trece de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Zinacantepec, México a 10 de Octubre del 2014 Respuesta 00271/IMCUFIDE/IP/2014 Con fundamento y apego al Artículo 11, 40 y 41 de la Ley en la Materia se Informa lisa y llanamente que no se ha generado ninguna información sobre la información comprobantes de las inversiones, que en infraestructura a invertido la empresa que firmo el contrato de arrendamiento. Para operar las instalaciones de la alberca olímpica de la ciudad deportiva Juan Fernández Albarrán de zinacantepec México . Las facturas, notas recibos de honorarios o contratos. Que la empresa está obligada a proporcionar para justificar la inversión pactada y autorizada por el IMCUFIDE. Del periodo junio 2013 a 22 de septiembre 2014." (Sic)

TERCERO. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"SE IMPUGNA EL ACTO PORQUE LA RESPUESTA NO SE AJUSTA A LO SOLICITADO."
(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

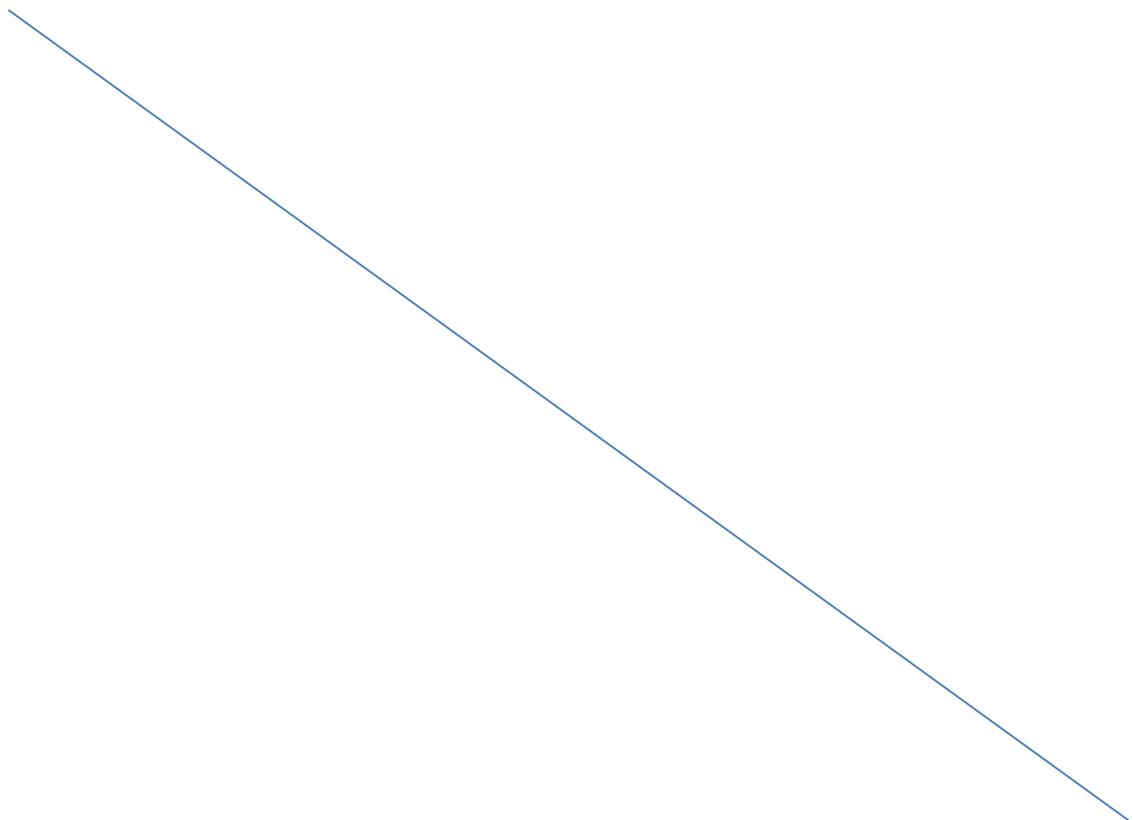
Recurso de Revisión: 01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"EL INFOEM DEBERIA SANCIONAR AL SUJETO OBLIGADO POR TANTA OPACIDAD EN SU ACTUACION." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, como se aprecia a continuación:



Recurso de Revisión: 01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Zinacantepec, Estado de México, a 23 octubre de 2014
205BI11400/1496/2014

Licenciado
Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Presente

URGENTE

Distinguido Licenciado Acevedo Vásquez,

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta, al oficio No. 205BI10200/MT/155/2014 con fecha 22 de octubre del año en curso, donde solicita la justificación de la Respuesta a la solicitud de información con folio 00271/IMCUFIDE/IP/2014; donde se le otorga en tiempo y forma al particular ahora recurrente.

Acto Impugnado:

"SE IMPUGNA EL ACTO POR QUE LA RESPUESTA NO ES LO SOLICITADO" ... (SIC)

Razones o motivos de la inconformidad:

"EL INFOEM DEBERÁ TOMAR ACCIONES PARA SANCIONAR AL SUJETO OBLIGADO POR TANTA OPACIDAD... (SIC).

Informe Justificación:

El Sujeto Obligado, confirma lisa y llanamente la Información que se le entregó en tiempo y forma al Particular a hora Recurrente, en apego al artículo 11 de la ley en la Materia, por lo tanto el recurrente no fundamenta ni motiva su razón de inconformidad convirtiendo su decir lisa y llanamente en una apreciación personal.

Sin otro particular agradezco la atención que brinda a la presente.

Atentamente

Jonathan David Sánchez Gómez
Subdirector de Administración y Finanzas

LIC. Fernando Pletas Álvarez, Director General del IMCUFIDE
Ing. Guillermo Armando Gutiérrez Martínez, Director Operativo
P.C.P. Benjamín Téllez Hernández, Contralor Interno



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ciudad Deportiva "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN" DEPORTIVA #100 COL. IRMA PATRICIA GALINDO DE PEZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO
C.P. 51396 TEL. 722 157 53 69, 722 278 75 05. Fax 722 157 53 69. www.imcuide.com



Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01886/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el día trece de octubre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, esto es, al sexto día hábil, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó del Sujeto Obligado copias escaneadas legibles de los comprobantes de inversiones en infraestructura que, según su dicho, ha invertido la empresa que firmó el contrato de arrendamiento para operar las instalaciones de la alberca olímpica de la ciudad deportiva *Juan Fernández Albarrán*

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

de Zinacantepec, Estado de México (con supuesta autorización del Sujeto Obligado), durante el periodo que comprende de junio de dos mil trece al veintidós de septiembre de dos mil catorce; en versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lisa y llanamente al particular que no se ha generado ninguna información a la que refiere en su solicitud de origen, por el periodo aducido.

Inconforme con dicha determinación, el particular aduce, en la interposición del presente medio de defensa, que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado y que este Instituto debería sancionar al Sujeto Obligado por la opacidad de su actuar.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reitera lisa y llanamente su respuesta y, además, argumenta que el recurrente no fundamenta ni motiva su razón de inconformidad, convirtiendo ésta en una simple apreciación personal.

Bajo esa tesisura, este Instituto analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son unos infundados y otros más inoperantes en atención a las conclusiones siguientes:

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo;

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

puesto que, de manera puntual, refiere lisa y llanamente que no se ha generado información relativa a comprobantes de inversiones en infraestructura que ha invertido la empresa que firmó el contrato de arrendamiento para operar las instalaciones de la alberca olímpica de la ciudad deportiva *Juan Fernández Albarrán* de Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo que comprende de junio de dos mil trece al veintidós de septiembre de dos mil catorce.

En ese tenor, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las Razones o Motivos de Inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, tal y como refiere el Sujeto Obligado el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifiesta de manera genérica que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado y que este Instituto debería sancionar al Sujeto Obligado por la opacidad de su actuar.

Al respecto, es de suma importancia resaltar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las Razones o Motivos de Inconformidad de un recurso, es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las Razones o Motivos de Inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

En esa virtud, es toral señalar que en el presente medio de impugnación el recurrente refiere de manera genérica que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado, sin establecer un mínimo de razonamiento que determine una relación con la determinación del Sujeto Obligado; pues propiamente se trata de manifestaciones subjetivas del particular impugnante; por tanto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones por las cuales la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado por el particular, máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Finalmente, no se omite mencionar que el particular solicita a este órgano Garante sancione al Sujeto Obligado por la supuesta opacidad en la que incurre al

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

responder a la solicitud de acceso a la información de origen; sin embargo, debe señalarse que si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En tales consideraciones, ante lo infundado e inoperante de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la respuesta, respecto de la solicitud número **00271/IMCUFIDE/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Recurso de Revisión:	01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo ***SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO***, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 01886/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRADÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO

SE HACE CONSTAR QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL RECURSO DE
REVISIÓN NÚMERO 01886/INFOEM/IP/RR/2014